



SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a uno de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para dictar sentencia en los autos del expediente número **1657/2018**, relativo al **Procedimiento Especial (Rectificación de Acta)**, promovido por *****; en contra de la *****; la que se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberá verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Esta juzgadora tiene competencia para conocer del presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 142 fracción IV y 602 del Código Procesal civil del Estado, los cuales establecen la competencia para conocer del presente asunto, relativo a la rectificación de acta del Registro Civil, aunado a que el lugar donde se llevó a cabo su registro lo fue en el *****.

III.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por la actora, en la que solicita la corrección de su acta de nacimiento, al encontrarse prevista en lo establecido en el Título Décimo Primero del código Procesal civiles del Estado, y como consecuencia resulta adecuada la vía intentada por la parte actora.

IV.- Por escrito presentado ante este Juzgado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, compareció *****; a demandar a la ***** la rectificación de su acta de nacimiento, señalando que su nombre correcto es *****; y no como erróneamente se asentó de *****; asimismo se asentó el nombre de su padre como *****; debiendo ser lo correcto ***** Jara; así como el nombre correcto de su madre que lo es *****; y no *****; como erróneamente se asentó en su atestado del Registro Civil.

Sustentó su acción en el hecho de que en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta, fue registrada ante el Registro Civil de ***** quedando asentado en la partida número 356, y que le pusieron por nombre *****, acompañando a su escrito de demanda copia certificada del referido libro de registro.

Dijo que erróneamente se asentó como nombre de sus padres ***** y ***** , siendo lo correcto ***** y ***** , y que su nombre correcto es ***** .

Refirió que es por lo anterior que promueve el presente juicio para corregir su acta de nacimiento y adecuarla a la realidad social.

Emplazada que fue la parte demandada en términos de ley, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, acusándoseles la correspondiente rebeldía por auto de fecha uno de octubre de dos mil veinte, abriéndose el juicio a pruebas en esa misma fecha.

Por auto de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, se tuvo a la parte actora exhibiendo la publicación de los edictos correspondientes, realizada en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario El Hidrocálido.

Mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil veinte, se señalaron las nueve horas del día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, a fin de que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedando los autos en estado para dictar sentencia en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

V.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por la parte actora ***** , a través de la cual solicita la rectificación de su acta de nacimiento, al encontrarse prevista tal acción en el Título Décimo Primero Capítulo VIII del Código Adjetivo de la materia.

VI.- El artículo 128 del Código Civil vigente en el Estado textualmente señala: “La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Por su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este contexto, queda claro que a quien le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, es a la parte actora, a quien le fueron admitidos como medios probatorios los siguientes:



Documental Pública –foja 5-, que hizo consistir en la copia certificada del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, y en la que aparece como fecha de nacimiento de la registrada el *****, y como nombre de sus padres ***** y *****, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental Pública –foja 6-, que hizo consistir en la copia certificada del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** Jara, y en la que aparece como fecha de nacimiento del registrado el *****, y como nombre de sus padres ***** y *****, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental Pública –foja 7-, que hizo consistir en la copia certificada del atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, y en la que aparece como fecha de nacimiento de la registrada el *****, y como nombre de sus padres ***** y *****, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental Privada –foja 8-, consistente en la Fe de Bautismo, ese documento arroja como dato que *****, nació el *****, y como nombre de sus padres ***** y *****, a la que se le otorga plena eficacia probatoria en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Documental Pública –foja 9-, que hizo consistir en la copia certificada del Libro del Registro Civil de Pabellón de Arteaga, de la ***** relativo al nacimiento de *****, y en la que aparece como fecha de nacimiento del registrado el *****, y como nombre de sus padres ***** y *****, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental Pública –foja 10-, consistente en la constancia de la Clave Única de Registro de Población de *****, con el cual se tiene por demostrado que ante el Registro Nacional de Población, está registrado con la *****, con *****, siendo lo que aparece en el documento analizado, y que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Documental Pública –foja 11-, que hizo consistir en la copia certificada del Libro del Registro Civil de Pabellón de Arteaga, de la ***** , relativo al nacimiento de ***** , y en la que aparece como fecha de nacimiento de la registrada el ***** , y como nombre de sus padres ***** y ***** y aparece testado el nombre de ***** , documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental Pública –foja 12-, que hizo consistir en la copia certificada del Libro del Registro Civil de Pabellón de Arteaga, de la ***** , relativo al nacimiento de ***** , y en la que aparece como fecha de nacimiento de la registrada el ***** , y como nombre de sus padres ***** y ***** , documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental –foja 13-, consistente en la copia fotostática simple de la credencial de elector a nombre de ***** , expedida por el Instituto Federal Electoral. La cual carece de valor probatorio al haber sido exhibida en copia simple.

Testimonial, a cargo de ***** y ***** , probar la que fue desahogada en audiencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Así las cosas, las testigos ***** y ***** , refirieron ser tías de ***** .

Las atestes fueron coincidentes en señalar que los padres de ***** son ***** y ***** , por ser su hermano el primero de los mencionados y la segunda ser su cuñada.

Dijeron las testigos saber que ***** nació el ***** , lo que saben porque es su sobrina.

Refirieron conocer a ***** , que es su cuñada, esposa de su hermano ***** , padres de ***** , y que su nombre correcto es ***** , y que la relación que existe entre ***** y ***** , es que son la misma persona.

A juicio de esta autoridad este testimonio adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Presuncional Legal y Humana, en lo que favorezca a los intereses de la parte actora, la que se valora en términos de lo que dispone el artículo 352 del Código Procesal Civil.

Instrumental de Actuaciones, que se hizo consistir en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro del presente juicio, la que se valora en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos



Civiles vigente en el Estado, en todo aquello que la favorece a la parte actora.

Con base en los medios de prueba antes citados, mismos que son correlacionados para su valoración de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se concluye que en el caso a estudio, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, el cual señala: "Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos: II. Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental".

En ese contexto, con las pruebas ofertadas y desahogadas a la parte actora, se tiene que está plenamente demostrada su acción de rectificación de acta de nacimiento.

Por último, no existen excepciones por analizar ya que la parte demandada *****, no dieron contestación a la demanda.

VII.- Por los razonamientos antes expuestos, se declara que la actora acreditó su acción de rectificación de acta de nacimiento de *****, misma que aparece registrada en el *****; en dicho documento deberá asentarse como nombre de la registrada el de *****; en el espacio destinado al nombre del padre *****; y, en el espacio relativo al nombre de la madre deberá asentarse como *****.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 128, 131, 132, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 95, 335, 341, 349, 352, 598, 599, 600 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía de procedimiento especial intentada por *****.

TERCERO.- La parte actora *****, probó su acción de rectificación de su acta de nacimiento y como consecuencia la procedencia de su pretensión.

CUARTO.- Las demandadas *****, no dieron contestación a la demanda.

QUINTO.- Es procedente ordenar la rectificación del acta de nacimiento de *****, misma que aparece registrada en el *****; en dicho documento deberá asentarse como nombre de la registrada el de *****; en el espacio destinado al nombre del padre *****; y, en el espacio relativo al nombre de la madre deberá asentarse como *****.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al C. Director del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de nacimiento de mérito conforme a lo expresado en la presente resolución.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se hace saber a las partes que la presente sentencia será publicada en Internet una vez que haya causado ejecutoria, salvo el derecho que hagan valer respecto a la publicación de sus datos personales, la que en todo caso deberá hacerse dentro de los tres días siguientes, mediante la interposición del incidente que al efecto corresponda.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.

Lic. Ivonne Guerrero Navarro

La Jueza.

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda.

La Secretaria de Acuerdos.

Se publicó en lista de acuerdos de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda. Conste.

*L'IGN-mony**

Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda



Secretaria de Acuerdos.

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ha revisado y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **1657/2018** dictada el **uno de marzo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de cuatro fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el nombre de los progenitores de la actora, así como los datos relativos a su nacimiento, y aquellos que se desprenden de las actas del registro civil y de sus identificaciones**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.

OFICIAL